

Calama, seis de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que interpone demanda doña Maria Oneida Caicedo, rut 23.606.548-0, domiciliada en calle Avenida Independencia N° 2809 Población Rene Schneider, Calama, representada por el abogado don Christian Castro Hernández, interpone demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de la empresa Rendic Hermanos S.A, rut 81.537.600-5, representada legalmente por Jorge Miranda Torres, rut 15.313.976-8, y Yohana Aguirre Prado, rut 11.929.931-4, todos domiciliados en calle Latorre 2149 de la ciudad de Calama.

Expresa que con fecha 09 de Octubre de 2015, mi patrocinada fue contratada bajo dependencia y subordinación para desempeñar funciones como cajera, conforme figura en la descripción de cargo de su contrato de trabajo, y que comenzó a operar hasta el día 31 de octubre de 2015, y luego prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2015, y que a consecuencia de la estabilidad laboral, paso a tener la calidad de contrato de trabajo de plazo indefinido, remuneración ascendiente a \$478.852 pesos.

Indica que el día 18 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 09:30 Hrs, se encontraba en la caja cuatro cumpliendo sus funciones habituales, sufre un accidente de trabajo a consecuencia de una caída producida por el mal estado de la silla que ocupaba, sufriendo un fuerte golpe en su columna vertebral, con fuertes dolores en su espalda, informando a los funcionarios de recursos humanos, redactando carta indicando lo ocurrido, fue trasladada hasta el IST. Estando actualmente con licencia médica, sometiendo a diversos tratamientos médicos.

Precisa que el accidente que sufrió le ha provocado un gran sufrimiento tanto físico y psicológico, desde el momento que ocurrió y durante todos los meses siguientes, hasta la fecha inclusive. Solicita además el daño emergente por todos



los costos asociados a las atenciones médicas, alegando además el daño lucrocesante por la edad de la demandante y la dificultad para valerse por sí misma.

Cita normas legales y solicita que se declare que el accidente ocurrido el día 18 de abril de 2019 fue un accidente del trabajo, condenando a la demandada al pago de daño emergente por la suma de \$300.000, lucro cesante por la suma de \$80.820.000 y daño moral por la suma de \$25.000.000, todo con intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que la demandada representada por el abogado Moisés Gálvez Sanhueza, expresa que no se configura un incumplimiento al artículo 184° del Código del Trabajo, ni menos, una acción u omisión culpable de la demandada que haya sido la causa única y directa del incidente, siendo causa la exposición imprudente y descuidada de la propia trabajadora, o en subsidio a un caso fortuito, siendo la propia demandante quien tiene el peso de la prueba por no estar ante un supuesto de responsabilidad objetiva.

Expresa que respecto al incidente, conforme a los antecedentes recabados a través del departamento de prevención de riesgos, y la declaración prestada por la misma Sra. Oneida, inmediatamente de ocurrido el incidente, la trabajadora demandante, mientras se encontraba atendiendo a uno de los clientes al interior de la dependencias del demandado, efectúa un movimiento brusco hacia su lado izquierdo comenzando experimentar subsecuentemente las dolencias. Agrega que la Sra. Oneida recibió inducción, instrucción y capacitación y elementos de protección personal adecuados para cumplir sus funciones de manera segura. La trabajadora contaba con experiencia, recibió copia del reglamento de higiene y seguridad, la labor contaba con supervisión. Además, el empleador de la actora cumplió con todas sus obligaciones relativas a pago de remuneraciones y cotizaciones de seguridad y previsión social y salud. Finalmente, la actora recibió las atenciones que contempla la



Ley N° 16.744 como se indica en la demanda, no obstante de señalar expresamente la parte demandante que el hecho bajo supuestas presiones fue declarado accidente común, por lo que conforme a lo anterior no procede el pago de las indemnizaciones que se reclaman en la demanda, debiendo rechazarse esta con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que en audiencia preparatoria celebrada con fecha 25 de noviembre de 2020, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por lo que se entiende frustrado. Se deja constancia que el tribunal propone como base de acuerdo el pago por la suma de \$7.000.000.- monto no aceptado por la parte demandante, quien solicita \$ 11.000.000.

Se establece como hechos pacíficos, la fecha de inicio de la relación laboral, función que cumplía como cajera, lugar donde se desempeñaba, jornada y la remuneración ascendente a la suma de \$ 478.852.

Se recibió la causa a prueba fijándose como puntos de prueba:

1. Circunstancias del accidente ocurrido el 18 de abril de 2019, origen y consecuencias del mismo, edad de la actora a la fecha de la ocurrencia del accidente.

2. Si el demandado observó el deber de la vida y salud de la demandante.

3. Si se ocasionaron perjuicios de índole patrimonial y/o extrapatrimonial de la actora, en la efectiva entidad.

CUARTO: Que en audiencia de juicio celebrada con fecha 04 de marzo de 2021, la demandante incorporó la siguiente prueba.

Documental:

1. Formulario único de reclamo folio N° 45296 de fecha 13 de junio de 2019 (cinco fojas)



2. Resolución de Calificación del origen de los Accidentes y Enfermedades Profesionales ley 16.744, resolución N° 20190400003998 de fecha 30 de mayo de 2019.
3. Carta de reclamo de Miriam Salazar (secretaria comité paritario) de fecha 01 de Julio de 2019.
4. Constancia Ante la Inspección Del Trabajo de fecha 23 de diciembre de 2019. N° 1141.
5. Copia de informe radiológico extendido por Médico Rodrigo Flores de fecha 23 de agosto de 2019.
6. Anexo N° 2 (derivación de paciente) de fecha 30 de mayo de 2019.
7. Informe Médico de fecha 08 de mayo de 2019, extendido por René Larraguibel Reyes, y de fecha 28 de Junio de 2019.
8. Dos fotografías de las sillas utilizada por Maria Caicedo.
9. Declaración de María Caicedo en informe IST de fecha 30 de mayo de 2019.
10. Copia de carnet Médico extendido por IST con fechas de controles médicos.
11. Bono de atención ambulatoria N° 711906185.
12. Certificado Médico extendido por Rene Larraguibel de fecha 07 de mayo de 2019.
13. Formulario de constancia paciente GES de fecha 11 de Junio de 2019.
14. Solicitud de Intervención o Derivación de fecha 18 de Noviembre de 2019.
15. Bono de atención Médica de fecha 31 de mayo de 2019 folio N° 373847589.
16. Bono de atención ambulatorio de fecha 27 de mayo de 2019 folio N° 711156740
17. Comprobante de transacción N° 57338679



18. Carta certificado con declaración de María Caicedo de fecha 19 de diciembre de 2019.
19. Carta de comité paritario de fecha 01 de Julio de 2019.
20. Solicitud o derivación de inter consulta de fecha 26 de agosto de 2019.
21. Solicitud derivación de inter consulta de fecha 25 de noviembre de 2019.
22. Dato de atención de urgencia N 1907010141 de fecha 01 de Julio de 2019.
23. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2018.
24. Contrato de trabajo (siete fojas)
25. Derivación o interconsulta de fecha 27 de septiembre de 2019.
26. Fotos de formulario de reclamación y apelaciones en contra de entidades fiscalizadoras de fecha 23 de agosto de 2019 folio 0096669, 00966693, 0096669.
27. Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 22 de enero de 2020.
28. Certificado de cotizaciones FONASA de fecha 24 de enero de 2020.
29. Liquidación Final de subsidios de fecha 24 de Junio de 2019
30. Registros de consultas kinesiológicas de fechas 20 de enero; 04 de febrero; 10 de febrero; 13 de febrero; 20 de febrero; 24 de febrero; 27 de febrero y 17 de febrero de 2020.
31. Registros de consultas especialidades de fechas 25 de noviembre; 26 de noviembre; 31 de Julio; 27 de diciembre y 19 de Julio de 2019.



32. Registros de consultas kinesiológicas de fechas 09 de diciembre, 13, 19, 11, 16, 23, y 26 de diciembre de 2019, y de fechas 16, 19, 23 y 26 de diciembre de 2019.

33. Comprobantes o colillas de reclamos y apelaciones de licencias médicas fechadas a 23 de septiembre de 2019, folios N° 0096669; 0096663; 0090589; 0090588; y 0096655 de 24 de septiembre de 2019.

34. Boleta por consulta traumatólogo (copia de boleta) de fecha 26 de diciembre de 2019.

35. Certificados médicos extendidos por Rene Larraguibel de fechas 26 de Julio de 2019; 20 de octubre de 2019; 10 de octubre de 2019; 19 de agosto de 2019; 28 de noviembre de 2019; 21 de Junio de 2019.

36. Solicitud de procedimiento de fecha 19 de Julio de 2020; solicitud de interconsulta de fecha 19 de Junio de 2019; solicitud de interconsulta de fecha 26 de agosto de 2019; comprobante de citación de paciente nuevo de fecha 12 de Julio de 2019; receta de fecha 25 de noviembre de 2019; comprobante de citación de paciente de fecha 22 de noviembre de 2019; receta médica de fecha 20 de enero de 2020; receta de fecha 16 de diciembre de 2019; comprobante de citación de paciente de fecha 02 de diciembre de 2019; comprobante de citación de paciente de fecha 16 de diciembre de 2019; receta medica de fecha 14 de agosto de 2019; comprobante de citación de paciente de fecha 18 de diciembre de 2019; y bono de atención folio 716839978 de fecha 20 de agosto de 2019; y resultado de exámenes de fecha 20 de agosto de 2019, número de orden 6020125.

37. Derivación e interconsulta de fecha 07 de septiembre de 2019, y receta médica de fecha 01 de enero de 2020.

38. Bono de atención ambulatorio folio N° 716839978; bono de atención ambulatorio folio 733461826

39. Epicrisis de fecha 04 de marzo de 2020; e informe kinesiko de fecha 27 de febrero de 2020;



40. Email de fecha 07 de octubre de 2020, y derivación de inter consulta de fecha 07 de octubre de 2020.
41. Solicitud de procedimiento de fecha 06 de noviembre de 2020 y bono de atención ambulatorio folio N° 742288708
42. Examen de fecha 11 de agosto de 2020, orden 00648287 (seis fojas)
43. DAU folio 125302 de fecha 25 de septiembre de 2020, boleta de fecha 25 de septiembre de 2020 folio 148530; boleta de fecha 25 de septiembre de 2020 folio 155682,
44. Dos registros de fotografías.
45. Informe médico de fecha 22 de abril de 2020, y 09 de Julio de 2020.
46. Informe psicológico redactado por Verónica Alvarado.

Absolución de posiciones: Johana Aguirre, al 18 de abril de 2019 cargo jefe de recursos humanos, encargada de los locales de la empresa, y en cada local tiene un representante del comité paritario, el día del accidente 18 de abril de 2019 el comité realizó la investigación el informe donde indica de que la persona hizo un mal giro y le dio un dolor lumbar y después de 3 meses, el comité paritario (julio de 2019) hace alusión a las sillas que estaba en mal estado, en el cuarto que se retiran escombros aparece una silla muy deteriorada, las sillas se cambian constantemente por el área de mantención, las sillas se compran dos veces como mínimo en los locales. La señora del comité paritario firmó el informe de investigación el día del accidente y no nombra la silla solamente que la señora Oneida hace un mal giro, y solo posteriormente en julio nombra que fue producto de la caída de la silla.

Testigo: Miriam Salazar, debidamente juramentada señala que fue citada por una compañera maría Oneida que tuvo un accidente el día 18 de abril de 2019, estaban en el mismo turno, caja 4 y la testigo caja 3, la testigo vio que se



cayó, la vio en el suelo sentada, la testigo estaba a un metro de distancia, en un momento vio que se giró y veo que se cayó sentada, el cliente ayudo a socorrerla, antes de caer ella estaba sentada, el asiento no estaba en buenas condiciones le faltaba una rueda, la testigo pertenece al comité paritario, se solicitó por más de dos años el cambio de las sillas porque estaban en malas condiciones, las cajeras van rotando las cajas, las sillas rotaban en las cajas. Al momento del accidente participaban en el comité paritario 3 colaboradores y 3 integrantes de la empresa. Las sillas fueron cambiadas el 1 de mayo, dos semanas después del accidente.

Consultada por la demandada, se le exhibe las fotografías de las sillas a color, la silla de mano derecha es la que ocupaba la demandante, está ubicada en el segundo piso en donde se imprimen documentos.

Incorporó el informe pericial, kinesiológico.

Exhibición de documentos: Registro de video del accidente del trabajo, objeto de la litis no se exhibe, se solicita el apercibimiento, quedando su resolución para sentencia definitiva.

QUINTO: Que la demandada incorpora la siguiente prueba.

Documental.

1. Contratos y anexos de contratos suscritos por la trabajadora demandante y mi representada entre el año 2015 y 2016.

2. Registro de entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, proporcionado por mi representada y suscrito por la trabajadora con fecha 9-10-2015

3. Registro de entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, proporcionado por mi representada y suscrito por la trabajadora con fecha 9-03-2016



4. Descripción del cargo "Cajera" Proporcionado por mi representada y suscrito por la trabajadora demandante.

5. Registro de instrucción Derecho a Saber suscrito por la trabajadora con fecha 9-10-2015.

6. Procedimiento de trabajo seguro suscrito por la trabajadora con fecha 10-10-2015.

7. Procedimiento de trabajo seguro suscrito por la trabajadora con fecha 15-11-2016.

8. Procedimiento de trabajo seguro suscrito por la trabajadora con fecha 26-06-2018.

9. Registro de instrucción Derecho a saber suscrito por la trabajadora en junio de 2018.

10. Licencia médica de fecha 6 de noviembre de 2020 otorgada a la trabajadora demandante en los presentes autos.

Testimonial:

1. Maricel sapiain, debidamente juramentada señala que comparece para declarar por el caso de María Oneida, la testigo es supervisora de caja, el día del accidente el cargo era tesorera, el día del accidente estaba con la señora Maria, ella se agachó a recoger una bolsa y al sentarse sintió un tirón en la espalda, la silla en la que estaba sentada, se encontraba en buen estado, se enteró del accidente porque la testigo estaba con ella, la actora era la única cajera que entraba a las 8.00 por eso estaba con la testigo, después del dolor en la espalda la señora Oneida se quería ir y con la Srta. Marlen se fueron a la IST, la señora Miryam estaba de turno de tarde.

Consultado por la demandante señala que lleva 10 años trabajando en la empresa, el día del accidente estaba la testigo en el lineal con la actora, en la torre se necesitan de 3 a 4 cajeras por turno, María entraba a las 8 y el resto entraba a de 9 a 9.30 horas, el accidente fue como a las 8.45



a 9.00, del accidente cree que se levantó un informe médico, porque se llevó a IST, la actora al sentarse sintió un tirón en la espalda, la testigo debe estar detrás del lineal de las cajas, la testigo hacía de tesorera y de supervisora del lineal, la testigo nunca declaró antes, porque no se lo pidieron, en ese entonces el comité paritario estaba compuesto por varias personas entre ellas la señorita Miriam.

2. Marlene Ayabire, debidamente juramentada señala que fue citada por el caso de María Oneida, la testigo está encargada del servicio de personas, respecto del accidente, la testigo estaba en su oficina y sube la tesorera porque María Oneida se quería ir porque le dolía la espalda, baja a la sala de ventas, María Oneida le indica que tomo una bolsa y sintió un tirón en la espalda, van a la oficina y llama a la prevencionista, le pide a María Oneida que haga su declaración, la testigo llamo al taxi y la llevó a la IST, María no tenía la silla rota o en mal estado, el día del accidente Miryam estaba con turno de tarde.

Consultado por la demandante señala que Miryam aun trabaja en la empresa, pero esta con licencia médica, el día del accidente miryam estaba trabajando de turno de tarde, los compañeros de turno eran Marisel Sapiain y Edi sanguino, María Oneida entraba a las 8.00 la compañera a las 9.30, los trabajadores firman la asistencia con la huella, esos registros existen al día de hoy. La testigo es miembro del comité paritario como jefatura, siempre se está viendo el tema de las sillas porque cuando se hace aseo las sillas se caen y se rompe una rueda, por eso se hace el cambio, si una silla está en malas condiciones se saca, la silla de María Oneida estaba en buen estado.

Incorpora oficio mutual de seguridad IST.



SEXTO: Que no son hechos controvertidos la fecha de inicio de la relación laboral, función que cumplía como cajera, lugar donde se desempeñaba, jornada y la remuneración ascendente a la suma de \$ 478.852.

Antecedentes que constan en contrato de trabajo acompañado por los intervinientes en cuanto a que la relación laboral comenzó el día 09 de octubre de 2015, para que la trabajadora prestara la función de cajera en jornada completa conforme consta en clausula primera, teniendo como funciones de su cargo atender o asistir a los clientes, vender, cobrar, recepcionar dineros, documentos, valores y verificarlos, entre otras, agregando que ello se efectuaría "sin que importe un menoscabo al trabajador". Estableciéndose en su cláusula cuarta en cuanto a remuneración un sueldo base mensual de \$241.000, mas gratificación legal vigente, con asignaciones de movilización mensual y perdida de caja, bono especial de asistencia y puntualidad. Información que fuera actualizada con diversos anexos de contrato de trabajo, actualizando en anexo de contrato de fecha 01 de septiembre de 2016 la remuneración base en la suma de \$260.590, y en anexo de contrato de fecha 01 de diciembre de 2018 se pactó que el sueldo base mensual ascendía a \$291.744.

En cuanto a la descripción del cargo, doña María Oneida debía "realizar de forma correcta la marcación y cobro de productos adquiridos por los clientes, registrando los medios de pago en el sistema, según los procedimientos establecidos por la empresa para los distintos medios de pago, velar por el óptimo servicio al cliente y la circulación expedida de las cajas".

SEPTIMO: Que en cuanto a las circunstancias del accidente ocurrido el 18 de abril de 2019, origen y consecuencias del mismo, edad de la actora a la fecha de la ocurrencia del accidente.



Sobre las circunstancias del accidente la actora a través del libelo al igual como lo declara su testigo doña Myriam Salazar quien señala *"el día 18 de abril de 2019, estaban en el mismo turno, caja 4 y la testigo caja 3, la testigo vio que se cayó, la vio en el suelo sentada, la testigo estaba a un metro de distancia, en un momento vio que se giró y veo que se cayó sentada, el cliente ayudo a socorrerla, antes de caer ella estaba sentada, el asiento no estaba en buenas condiciones le faltaba una rueda"*, declaración que es concordante con lo expuesto en carta suscrita por la misma testigo (quien es secretaria del comité paritario) en donde se consigna *"con fecha 01 de Julio de 2019, informa las condiciones en que se encuentran las sillas de las cajeras, indicando que doña María Oneida el día 18 de abril de 2019 atendiendo un cliente aproximadamente a las 10.00, tuvo un accidente de caída severo en el local"*.

Al respecto la denuncia individual de accidente de trabajo Ley 16.744, de fecha 18 de abril de 2019 respecto de doña María Oneida Caicedo, lo clasifica como accidente de trabajo, así además consta en oficio proveniente de la Mutual de Seguridad IST, de fecha 10 de diciembre de 2020 que informa que doña María Oneida percibió recibió subsidios por incapacidad laboral temporal en periodos 18 a 30 de abril de 2019 por la suma de \$140.465, y 13 de mayo a 01 de junio de 2019 por la suma de \$216.920.

A propósito del mismo incidente con fecha 8 de mayo de 2019 doctor Rene Larraguibel Reyes solicita a IST reevaluación de la paciente, y con fecha 28 de junio de 2019, expone que respecto de María Oneida esta en terapia con doctor Pedro Fernández especialista en traumatología, con lesión traumática mas lesión mulsegmentaria de columna dorso lumbar, actualmente inhabilitada para su deambulacion y trabajo físico derivada a fisioterapia.

OCTAVO: Por su parte los testigos de la demandada exponen en los términos siguientes; doña Maricel Sapiain



declaró "el día del accidente estaba con la señora Maria, ella se agachó a recoger una bolsa y al sentarse sintió un tirón en la espalda, la silla en la que estaba sentada, se encontraba en buen estado, se enteró del accidente porque la testigo estaba con ella, la actora era la única cajera que entraba a las 8.00 por eso estaba con la testigo", y doña Marlene Ayabire "María Oneida le indica que tomo una bolsa y sintió un tirón en la espalda, van a la oficina y llama a la prevencionista, le pide a María Oneida que haga su declaración, la testigo llamo al taxi y la llevó a la IST, María no tenía la silla rota o en mal estado, el día del accidente Miryam estaba con turno de tarde".

Estas declaraciones son complementadas por lo aportado por los antecedentes acompañados en autos, consistentes en Denuncia individual de accidente de trabajo Ley 16.744, de fecha 18 de abril de 2019 en donde doña María Oneida Caicedo, expone a propósito de como ocurrió el accidente "estaba atendiendo un cliente y me pidió una bolsa y agacho a buscar la bolsa y sentí un tirón", detalle de medio de prueba "declaración", clasificado como accidente de trabajo. Constando en auto el carnet de control médico IST, con citaciones desde el 13 al 30 de mayo del 2019.

Además de acuerdo a la Resolución de Calificación del origen de los Accidentes y Enfermedades Profesionales ley 16.744, resolución N° 20190400003998 de fecha 30 de mayo de 2019, se expresa que doña Maria Oneida, con entidad empleadora Rendic Hermanos S.A. sufrió un accidente del trabajo, constando además la derivación IST de fecha 30 de mayo de 2019 que respecto de la actora el cuadro clínico no corresponde a una contingencia o patología cubierta por el seguro social Ley 16.744, derivando al trabajador al régimen común de salud, habiéndose practicado resonancia nuclear magnética, diagnostico Espondiloartrosis lumbar baja.

En este mismo sentido se consigna en el procedimiento la calificación de enfermedad común, a través de Constancia ante



la Inspección personal del Trabajo con fecha 23 de diciembre de 2019, exponiendo que a la fecha se mantiene con licencia médica, esperando el resultado de la apelación ante la Suseso por calificación de enfermedad, no constando en autos el resultado de dicha apelación, y listado maestro de licencias médicas de fecha 05 y 24 de junio de 2019, 06 y 22 de julio de 2019 se establece que dichas licencias se deben a trastorno de disco lumbar y otros con radiculopa. Lo anterior complementado por licencia medida de fecha 06 de noviembre de 2020, que establece como inicio del reposo el día 09 de noviembre de 2020 por un total de 30 días, tipo de licencia enfermedad o accidente común, con reposo total.

Información que se aprecia conforme a lo expuesto en el detalle de evolución del paciente IST, con fecha 18 de abril de 2019 se indica "sentada en silla de caja gira su tronco y siente un tirón a nivel lumbar, quedando con dolor", con fecha 13 de mayo de 2019 "refiere persistir actualmente con dolor lumbar espontaneo, atribuyéndolo al accidente presentado en caja". Con fecha 15 de mayo "consulta por presentar desde hace 2 semanas, episodio de dolor lumbar con irradiación distal difusa hacia la extremidad inferior derecha, luego de girar bruscamente en una silla en su trabajo. con antecedente de actividad como cajera, hace 5 años y de lumbago agudo, hace 2 años". Con fecha 30 de mayo de 2019 se consigna "RNM columna lumbar: cambios degenerativos a nivel de l3-l4, l4-l5 y l5-s1 caracterizado por esclerosis subcondral y formaciones osteofitarias marginales. Indicaciones alta médica diferida con fecha sábado 1/6/19 se le entrega derivación 77 bis por presentar segunda patología de origen común, la cual no tiene relación con el accidente presentado (espondiloartrosis lumbar baja).

Que en cuanto al informe kinésico elaborado por el perito Pedro Barraza Plaza, incorporado a la causa con fecha 24 de febrero de 2020, el cual expone; "En Cuanto al historial recabado en Documentos como fichas clínicas, públicas, privadas (clínicas e IST), se puede Observar que sí



ocurrió un evento de tipo accidente laboral, así descrito y aceptado por IST, tanto en lo legal (pago de subsidio) como en lo clínico, por el desarrollo de atenciones médicas, kinesiológicas y radiológicas.

- En cuanto a lo revisado tanto en lo Clínico descrito, así como lo evaluado por el suscrito, este accidente sí produjo la lesión por la que fue tratada inicialmente la Sra. Caicedo en IST: Lumbago mecánico, entendiéndose este como Síndrome de Dolor lumbar no específico, que concuerda con el análisis de lo descrito en el punto anterior (biomecánica).

- Respecto de si estas lesiones traumáticas, por sí solas pueden producir discapacidad o *inhabilidad*, la respuesta es sí pero sólo de tipo temporal breve (máximo 21 días), mientras se trata en forma conservadora con Antiinflamatorios y Rehabilitación Kinesiológica. Agregando En la 1° tomada en fecha 30 de Mayo de 2019, se establecen Cambios degenerativos a Nivel L3-L4, L4-L5 y L5-S1, Caracterizado por esclerosis subcondral y formaciones osteofitarias marginales, con Impresión Diagnóstica de Espondiloartrosis Lumbar baja.

- Respecto de esto, la presencia de Esclerosis subcondral y formaciones osteofitarias, plantea precisamente Signos o cambios de Modic tipo II y III, posterior a un traumatismo, habla de la existencia previa de un estado anterior de carácter degenerativo, lo que es en parte una de las definiciones del origen de la Espondiloartrosis.

2. En la 2° RNM de Columna Dorso - Lumbar tomada en fecha 20 de Agosto de 2019, se establece: Discopatía degenerativa T7-T8 con protrusión parasagital izquierda sin conflicto de espacio y se confirma Espondiloartrosis Lumbar Baja.



- Respecto de esto, nuevamente se presenta una Discopatía torácica, y habla de Articulaciones facetarias lumbares bien alineadas, con cambios degenerativos de las articulaciones facetarias L3-L4, L4-L5 y L5-S1., que confirma el aspecto degenerativo y no traumático de las lesiones anteriores al accidente. Concluyendo 1. El accidente ocurrido y documentado por la Mutualidad como tal, fue capaz de provocar las lesiones descritas por la Paciente en el momento del mismo, las cuales pudieron ser contractura paravertebral asociada, y un posible desgarró menor, Diagnosticado como Lumbago mecánico, tratado este en los tiempos descritos , y con resultados satisfactorios en primera instancia, señalados de acuerdo a las pruebas y Evaluaciones realizadas en IST, desde el 18 de Abril al 30 de Mayo de 2019.

2. Estas mismas lesiones, son factibles de producir incapacidad parcial temporal (dentro del tiempo circunscrito al tratamiento tradicional del Síndrome de dolor Lumbar no específico o Mecánico) que va de 5 a 21 días de tratamiento, entendido éste como un evento traumático, que luego de tratado mejora en un alto porcentaje de la población, siempre que no hayan lesiones degenerativas previas.

3. Es posible que la Lesión Producida por el accidente (desgarró y/o contractura) haya disparado una lesión de tipo degenerativa anterior, descrita y presente en las Distintas RNM tomadas, como la Espondiloartrosis Lumbar, pero claramente un desgarró, contractura o esguince por caída o torsión a esa altura y desde esa posición, no provocan una protrusión discal, la que es por sí misma una condición degenerativa del Disco Intervertebral. Respecto de la Caída misma, de haber ocurrido en los términos descritos, debía dejar también lesiones en muñeca-mano, como forma de protección normal de caída en el apoyo, lo que hubiera dejado una lesión de esguince o fractura de muñeca (escafoides del carpo o radio), por lo que se concluye que el accidente mismo, no tuvo la energía necesaria para producir estas lesiones en el miembro superior, lo que no significa que no



haya habido caída, pero que la biomecánica del accidente no llegó a provocarlas, y por ende el impacto en tronco también es menor.

5. El estado Físico actual de la Paciente Sra. María Oneida Caicedo, respecto de la manifestación en sus aspectos neurológicos y motrices, proviene inequívocamente de lesiones previas degenerativas existentes previamente o en desarrollo al momento del accidente, no teniendo causalidad con el accidente ocurrido, según lo señalan los distintos estudios Nacionales e Internacionales. Agregando finalmente Respecto de los grados de Relación Etiológica del Accidente versus los efectos posteriores y situación actual de la Paciente, se podría establecer que implica RELACIÓN NEGATIVA: No existe relación valorable entre la causa y el efecto posterior.

7. En último punto, señalar que respecto de todo lo anterior existe la evidencia para indicar que se trata de Lesiones Degenerativas de desarrollo anterior o en curso del accidente, que tiene otro origen y no por éste”.

NOVENO: Que conforme al mérito de lo anteriores antecedentes se concluye que la actora de a sus 49 años de edad sufrió un accidente de trabajo, ello conforme se consigna en las resoluciones emanadas de la Mutual de Seguridad IST y el peritaje kinésico acompañado en autos, accidente ocurrido con fecha 18 de abril de 2019, conforme se consigna en ley 16.744, artículo 5° “Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte”. En este sentido ha quedado demostrado que doña María Oneida en cumplimiento de las funciones dispuestas en su contrato y descriptor de cargo, con ocasión de cumplir funciones de cajera, atendiendo un cliente el día 18 de abril de 2019, sufre el accidente que motiva la presente causa.

Por su parte en cuanto a las causas del incidente, conforme a la prueba de autos, claramente existe discordancia



entre los declarado por los testigos de ambas partes, sin embargo al respecto consta en la misma declaración presentada por la actora al momento de la denuncia del accidente ante el organismo de la mutual de seguridad IST, en cuanto a que este ocurre cuando "estaba atendiendo un cliente y me pidió una bolsa y agacho a buscar la bolsa y sentí un tirón", información que se consigna en antecedentes enviado por Mutual de seguridad IST al consignar "sentada en silla de caja gira su tronco y siente un tirón a nivel lumbar, quedando con dolor". Por lo que siendo la misma demandante que una vez ocurrido el accidente manifiesta en cuanto a su causa que este se debe a un movimiento mal ejecutado, no haciendo referencia a ninguna silla en mal estado, como si se refiere en la demanda, no sería posible arribar a dicha conclusión.

En cuanto a las consecuencias que trajo para la actora el accidente, resulta concluyente lo expuesto en el informe pericial, que por lo demás fue solicitado e incorporado a petición de la misma demandante, el que precisa que si bien es cierto la accidente efectivamente se habría producido, aquel no implicaba una incapacidad superior al de 21 días, situación no acontecida en autos, aclarando que respecto de todas las patologías que presenta la actora y que fue mérito de la prueba documental acompañada por esta corresponden a enfermedades o condiciones preexistentes a la fecha del incidente por lo que no cave que estas sean atribuidas al empleador.

DECIMO: Que en cuanto a la responsabilidad que le compete al empleador por accidentes del trabajo, cabe tener presente, que de acuerdo a lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia laboral, si es el mismo trabajador quien la reclama, es de índole contractual, pues dice relación con el incumplimiento al deber de seguridad, consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo, obligación que comprende la protección y cuidado de la vida y salud del trabajador y



que se encuentra incorporado al contrato de trabajo, como parte de su contenido ético jurídico.

Es así, que para que dicha responsabilidad tenga lugar, deben concurrir los requisitos establecidos en la Ley 16.744, accidente ocasionado con ocasión del trabajo, requiriéndose la responsabilidad del empleador, que es siempre subjetiva, por lo que se requiere acreditar la culpa o dolo del empleador para su configuración.

No obstante lo anterior, tratándose de responsabilidad contractual, al trabajador sólo le compete acreditar el incumplimiento del empleador a su deber de seguridad, caso en el cual dicho incumplimiento se presume culpable, debiendo entonces el empleador justificarse, acreditando que empleó la debida diligencia o cuidado y que aun así el accidente se produjo, ya sea por el hecho de la propia víctima o por caso fortuito o fuerza mayor.

En relación con el grado de diligencia o cuidado que corresponde aplicar en la especie, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema acerca de la materia, corresponde a la culpa levisima, esto es, a la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, razón por la que se estará a esta interpretación judicial.

UNDECIMO: Que respecto al cumplimiento del deber de cuidado por parte del demandado.

Conforme consta en entrega de reglamento interno de orden higiene y seguridad, este fue entregado a doña María Oneida con fecha 09 de octubre de 2015 dejando constancia el compromiso de trabajar con seguridad y evitar lesiones personales daños a equipos materiales y a la propiedad.

Se acredita además la entrega a la actora con fecha 9 de octubre de 2015 y 26 de junio de 2018, de la información consistente en los riesgos laborales a los que se encuentran expuesta en el desarrollo de sus funciones como cajera,



además de las medidas preventivas y métodos de trabajo correcto para dicho cargo, precisando que en cuanto a caídas de distinto nivel; superficies de trabajo, escaleras, otro nivel o sillas, que provoquen heridas, contusiones, fracturas, lesiones traumáticas, torceduras y muerte, el método correcto de trabajo implica que al bajar las escaleras se debe utilizar los pasamanos y no jugar, balancearse o ponerse de pie sobre la silla. En cuanto al punto sobre sobreesfuerzo; manejo de materiales, movimientos repetitivos, posturas prolongadas, que puedan generar lesiones musculoesqueléticas, se recomienda; evitar permanecer mucho tiempo en una posición fija y establecer pausas en posturas que requieran un gran esfuerzo físico o posturas prolongadas, la postura de trabajo tradicional frente a una caja es sentada, al adoptarla es conveniente considerar lo siguiente, cuello mirada hacia el frente y no hacia arriba, abajo o hacia los lados, hombros relajados, codos apoyados, apegados al cuerpo manteniendo un ángulo entre 90 a 100 grados, pies completamente apoyados en el suelo o sobre un reposapiés, aprovechar las pausas de trabajo y efectuar ejercicios de elongación para cuello, hombros, espalda y extremidades, la manipulación de los productos debe ser realizada sobre la mesa de apoyo de las cajas, sin efectuar un levantamiento excesivo de los mismos. Sin perjuicio de que el peso individual de cada producto no presenta en general pesos considerables.

Además, conforme a documento prevención riesgos, instructivo de trabajo sección cajas, entregado a la actora con fecha 10 de octubre de 2015, 15 de noviembre de 2016, 26 de junio de 2018, se expone lo siguiente:

Tarea:	Riegos:	Medidas a aplicar:
ingreso desplazamiento y retiro del local	Caídas mismo y distinto nivel, golpes	Mantener control sobre el estado del piso, usar pasamanos donde exista, no correr, no cruzar por zona de



		transito de camiones, estar atento al desplazamiento de carga al interior del local.
Llegada y salida de caja registradora	Caídas mismo y distinto nivel, golpes.	Revisar el correcto estado de la silla, cables eléctricos, cinta transportadora (si existe).
Atención de publico	Golpes, atrapamiento, sobreesfuerzo, asalto, infecciones, fatiga muscular.	Evitar mantener las manos sobre cubierta cuando se van a depositar productos, no arrastrar productos pesados, no acercar los dedos al final o costados de la cinta en movimiento, no mantener los dedos al interior de la gaveta cuando se proceda a su cierre, mantenga la calma en caso de asalto, no se pase las manos por parte del cuerpo si ha manipulado dinero, si ha tenido actividad continua en el lapso de tiempo de 1 hora, coordine con su jefatura para realizar una pausa activa de 5 minutos.

Además, declara en este punto la absolvente por la demandada doña Johana Aguirre quien afirma "las sillas se cambian constantemente por el área de mantención, las sillas se compran dos veces como mínimo en los locales. La señora del comité paritario firmó el informe de investigación el día del accidente y no nombra la silla solamente que la señora Oneida hace un mal giro, y solo posteriormente en julio nombra que fue producto de la caída de la silla".

DUODECIMO: Que en cuanto al deber de cuidado conforme se establece en el artículo 184 del Código del Trabajo, ha



quedado acreditado en autos, que el empleador ha sido constante en cuanto a su deber de informar a sus trabajadores de los riesgos existente en el trabajo, acreditándose en autos que respecto de la actora, está en diversas oportunidades recibió los instructivos específicos para el cargo que ejercía, en cuanto a cómo evitar accidentes con ocasión de su trabajo, considerando especialmente que conforme al mérito del proceso se acreditó que el accidente se debió a un giro brusco de la actora y no a una caída de la silla, hecho respecto del cual no tuvo injerencia el empleador, considerando además que se concluye en autos que los padecimiento de la actora provienen inequívocamente de lesiones previas degenerativas existentes previamente o en desarrollo al momento del accidente, no teniendo causalidad con el accidente ocurrido.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a si se ocasionaron perjuicios de índole patrimonial y/o extrapatrimonial de la actora, en la efectiva entidad.

Por parte de la demandante se acompañaron diversas piezas documentales tales como; gastos bono de atención, examen de resonancia magnética lumbar de fecha 06 de junio de 2019, costo \$25.011, boleta de exámenes kinesiología de fecha 26 de diciembre de 2019 por la suma de \$35.000, derivación con fecha 19 de junio de 2019 desde Servicio de salud de Antofagasta a Hospital Carlos Cisternas de Calama, diagnostico Lumbo ciática derecha. Además con fecha 26 de agosto de 2019, derivación de paciente desde Servicio de salud de Antofagasta a Hospital Carlos Cisternas de Calama, especialidad neurocirugía hipótesis diagnostica síndrome de compresión radicular lumbar, protusion discal L4-L5, expresando que requiere terapias por un mínimo de 2 meses con higiene postural y ejercicios de estabilización lumbar. Derivación que se repite con fecha 25 de noviembre de 2019. Acompañándose al respecto las constancias de citacion para atención medica, derivación con fecha 07 de septiembre de 2020 Servicio de salud de Antofagasta a Hospital Carlos



Cisternas de Calama, diagnóstico RNM Dorsal protusion discal T7-T8, RNM Lumbar hipertrofia facetaria L4-L5 der + protusion discalforaminal der L4-L5, bono de atención ambulatoria 20 de agosto de 2019 por resonancia magnetica de columna dorsal y lumbar por la suma de \$63.689, similar al de fecha 06 de julio de 2020 por la suma de \$77.170, y al de fecha 10 de noviembre de 2020 por \$51.348, derivación con fecha 18 de noviembre de 2019, derivación de paciente desde Servicio de salud de Antofagasta a Hospital Carlos Cisternas de Calama, especialidad psiquiatría, indicando como diagnostico respuesta de ansiedad ante gran tensión emocional, hernia discal parestesia en eeiider, dolor lumbar intenso, derivación con fecha 07 de octubre de 2020, derivación de paciente desde Servicio de salud de Antofagasta a Hospital Carlos Cisternas de Calama, especialidad psiquiatría, con fecha 23 de agosto de 2019 formulario de solicitud de reconsideración, por cuadro de estrés.

Incorporándose en autos informe de evaluación psicológica elaborado por doña Verónica Alvarado Castro psicóloga, respecto de doña María Oneida, con fecha noviembre de 2020, el que expone que "En la actualidad la evaluada presenta sintomatología depresiva tales como desanimo, angustia, labilidad emocional, trastornos del sueño, trastorno de apetito, disminución de la capacidad para disfrutar de las actividades que antes eran de su interés, irritabilidad, malestares físicos frecuentes como dolores en todo su cuerpo, además de las secuelas físicas que tuvo al ser víctima de accidente laboral, sin lograr movilizarse por sí misma.

- Se sugiere la derivación de Doña María a atención psiquiátrica, con la finalidad de que sea evaluada y se confirme la hipótesis diagnostica (Trastorno Depresivo Mayor), recibiendo el tratamiento farmacológico necesario.

- Se sugiere la derivación de Doña María a psicoterapia (Psicólogo) con la finalidad que se entregue la contención y



un adecuado proceso de reparación respecto al daño emocional y moral que presenta en la actualidad como consecuencia de haber sido víctima de vulneraciones en su contexto laboral.

Acompañándose además el resultado de examen Rm Col. Dorso - lumbar de fecha 23 de agosto de 2019, exponiendo en el diagnóstico que doña María Oneida presenta discopatía degenerativa T7-T8 con protusión parasagital izquierda, sin conflicto de espacio. Espondiloartrosis lumbar baja, formulario de constancia información al paciente GES, clínica el Loa, sin fecha en donde se establece respecto de la actora que el diagnóstico es tratamiento quirúrgico de hernia del núcleo pulposo lumbar, diagnostico kinesiólogo Tomas Hidalgo Nuñez de fecha 19 de diciembre de 2019, determina que existe trastorno de disco lumbar, hace 7 meses inicio dolor en zona lumbar que se ha ido intensificando con el pasar de los meses, comenzó localizado en zona lumbar y posterior se irradia en forma de cinturón y parestesias en MMIIS> D° dificultad para conciliar el sueño, estar mucho tiempo de pie, caminar, agacharse. Complementado con informe kinésico de fecha 27 de febrero de 2020 expresa que hace 9 meses con inicio de dolor el zona lumbar que se ha ido intensificando con el pasar de los meses, comenzó localizado en zona lumbar y posterior se irradia en forma de cinturón y parestesias en MMIIS> D° dificultad para conciliar el sueño, estar mucho tiempo de pie, caminar, agacharse. Se han realizado 12 sesiones de rehabilitación enfocadas en disminuir la alodinia, activar musculatura estabilizadora lumbar y ejercicios de neurodinamia sin evolución favorable se mantiene con restricción del movimiento de extremidad D, también con posición antalgica con desviación del cuerpo hacia I, epicrisis de fecha 4 de marzo de 2020 por protusión discal lumbar L4-L5, recetando medicamentos, reposo relativo y control por neurocirugía.

Sin embargo habiéndose concluido en considerandos anteriores, que el accidente laboral sufrido por la actora solamente implicaba una incapacidad de máximo 21 días, y que



las perniciosas consecuencias sufridas por aquellas de lo cual dan cuenta los antecedentes anteriores, solamente se deben a condiciones fisiológicas físicas preexistentes en la actora y no a consecuencia directa del incidente sufrido con fecha 18 de abril de 2019, habiendo cumplido además el demandando con el deber legal impuesto conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, no cabe sino rechazar las pretensiones de indemnización de perjuicios solicitadas por la demandante.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la prueba no analizada, el documento proveniente de clínica el Loa ilegible de fecha 7 de mayo de 2019 es ilegible, misma situación ocurrida con el bono de atención de salud.

El comprobante de transacción centro médico Red Salud, especialidad psicología, ilegible la fecha, especialmente el año, para efectos de determinar si esta atención fue posterior a ocurrido el accidente.

Respecto del dato de atención de urgencia de fecha 01 de julio de 2019 en donde consta que respecto de María Oneida, presenta cefalea aguda, dorsolumbalgia crónica reagudizada, Obs. Queratitis viral bilateral, con derivación a neurología y oftalmología, no teniendo relación tales padecimientos con aquellos que se discuten en el juicio como objeto del juicio.

En cuanto a la derivación con fecha 27 de septiembre de 2019, derivación de paciente desde Servicio de salud de Antofagasta a Hospital Carlos Cisternas de Calama, diagnostico astigmatismo, presbicia y estrías angiodes ao, padecimientos que no se enmarcan dentro de los hechos de la demanda.

Con respecto a los certificados de cotizaciones AFP Provida de fecha 22 de enero de 2020 y cotizaciones Fonasa de fecha 24 de enero de 2020, no es un hecho discutido el pago



de cotizaciones o el cálculo de la remuneración por lo que dichos antecedentes no ilustran sobre los puntos de prueba.

El documento diagnóstico de fecha 26 de julio de 2019, que además de ser ilegible sobre este punto en la parte superior del documento se indica expresamente Dr. Lazaro Pons "Ginecología", atención o padecimiento que no guarda relación con la causa objeto de autos.

El documento diagnóstico de fecha 19 de agosto de 2019, y certificado 10 de octubre de 2019, Dr. Rene Larraguibel, es ilegible.

Los resultados de exámenes Servicio de salud de Antofagasta, Hospital Carlos Cisternas de fecha 11 de agosto de 2020, muestras respecto de protombina, creatina, glicemia, colesterol, triglicéridos, entre otros, los cuales no tienen referencia alguna con el objeto de la causa de autos.

Documento de atención de urgencia 25 de septiembre de 2020, María Oneida ingresa con taquicardia, no guarda relación con los hechos de la Litis.

La boleta de exámenes clínica el Loa, de fecha 25 de septiembre de 2020, en donde no se identifican que tipo de exámenes son y si estos tienen relación con la causa.

Finalmente, el anexo de contrato de trabajo de fecha 18 de junio de 2016, el que establece la entrada en vigencia de la Ley N°20.393 sobre lavado de activos, no guarda relación con los hechos de la causa.

En cuanto al apercibimiento solicitado por la no presentación por la demandada de video en donde se muestre la caja en que se encontraba la demandante al momento de ocurrido el accidente. Al respecto se recuelve que dicho apercibimiento no se hará efectivo considerando que con el mérito de la restante prueba acompañada en autos, fue suficiente para resolver la controversia, y que atendido el tiempo transcurrido del accidente a la actualidad, y la no



obligación del empleador de mantener registro de cámara, no es posible exigir su presentación.

DÉCIMO QUINTO: Que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 7°, 184, 420, 425, 446 y siguientes, 456, 459 del Código del Trabajo, Ley 16.744, se declara:

I.- Que, SE RECHAZA la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, deducida por doña María Oneida Caicedo, rut 23.606.548-0, en contra de la empresa Rendic Hermanos S.A, rut 81.537.600-5, representada legalmente por Jorge Miranda Torres, rut 15.313.976-8, y Yohana Aguirre Prado, rut 11.929.931-4, todos ya individualizados.

II.- Que, NO SE CONDENAN en costas a la demandante.

RIT N° **O-119-2020**
RUC N° **20- 4-0263562-3**

Dirigió la audiencia y dictó sentencia LISSETE CAIMANQUE SALAS, Juez del Trabajo titular de Calama.

En Calama, a seis de marzo de dos mil veintiuno, la sentencia que antecede se notificó por el estado diario de hoy.

